



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Acción : Tutela
Ref. : 15001333300920160009300
Demandante : DANIEL FERNANDO NIÑO MENDIVELSO
Demandado : DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, Veintiséis (26) de Agosto de dos mil dieciséis (2016).

I. LA ACCIÓN

Se pronuncia el Despacho acerca de la acción de tutela formulada por el ciudadano DANIEL FERNANDO NIÑO MENDIVELSO contra la DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE TUNJA, donde aduce vulnerado su derecho fundamental de petición.

II. ANTECEDENTES

1. Peticiones

Solicita el accionante se tutele su derecho fundamental de petición y se ordene a la DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE TUNJA, dar respuesta de fondo a la petición presentada el 16 de junio de 2016.

Como petición subsidiaria solicita se ordene liquidar nuevamente sus cesantías y cancelar el valor real a que tiene derecho.

2. Fundamentos de la Tutela.

Refiere el accionante que laboró al servicio de la Rama Judicial durante el periodo comprendido entre el 01 de agosto de 2013 al 30 de abril de 2015 y del 26 de enero al 18 de marzo de 2016 en el cargo de notificador y escribiente. Que con ocasión de la terminación de su vínculo laboral, solicitó el retiro total de sus cesantías, para lo cual la Administración expidió la Resolución No. 03113 de 2015, por medio de la cual se le liquidaron sus cesantías definitivas.

Señala que en el fondo de cesantías Protección al que se encontraba afiliado, le informaron que el saldo de su cuenta era de \$1.174.148, valor inferior al que según él tiene derecho, por lo cual petitionó a esta Entidad para que le aclararan esta situación, donde le informaron que lo reflejado en el sistema es lo que el empleador había consignado.

Indica que presentó dos peticiones ante la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Tunja, la primera vía internet mediante la plataforma de la página web de la Rama Judicial de fecha 13 de junio de 2016, para que se le informara sobre el pago por concepto de sus cesantías por el tiempo laborado. La segunda petición de

forma escrita radicada el 16 de junio de este año en el Palacio de Justicia, solicitando la misma información, resaltando que a la fecha no le han dado respuesta a sus peticiones.

3. Derechos fundamentales violados.

Adujo el peticionario que se está vulnerando su derecho fundamental de petición, para lo cual hace alusión a los arts. 23, 53 y 86 de la Constitución Política, a la Declaración Universal de los Derechos Humanos y al Pacto de Derechos Civiles y Políticos.

III. TRÁMITE PROCESAL.

La solicitud de amparo constitucional fue presentada el 11 de agosto de 2016 ante la Oficina Judicial de Tunja (fl. 4), repartida y pasada al Despacho en esta misma fecha (fl. 14).

Mediante auto proferido el 11 de agosto de 2016 y atendiendo las reglas de competencia establecidas en los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991 y las reglas de reparto contenidas en el art. 1° del Decreto 1382 de 2000, se resolvió admitir la solicitud de tutela de la referencia y decretar algunas pruebas (fl. 15).

1. Contestación.

1.1 Nación – Rama Judicial (fls. 24-26).

La apoderada de la entidad accionada en su escrito de contestación solicitó declarar en el presente caso la carencia actual de objeto por hecho superado, con fundamento en los siguientes argumentos:

- Que la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial dio respuesta de fondo a las peticiones elevadas por el accionante los días 13 y 16 de junio del año en curso, decisión que fue notificada al accionante mediante correo electrónico, como se autorizó por él en su derecho de petición (fl. 32).
- Que es pertinente indicar que esta Seccional sólo liquida el valor de las cesantías que luego son enviadas en un informe al Nivel Central, donde se encargan de realizar las respectivas consignaciones a los Fondos que elige cada empleado.
- Reitera que esta Seccional realizó la liquidación de las cesantías en debida forma, consignando un valor de \$1.927.278 al Fondo elegido por el empleado, tal como consta en el oficio efectuado por el Jefe de Prestaciones Sociales, el cual fue enviado a la Directora de Pensiones Voluntarias y Cesantías Protección (fl. 34).

2.- Pruebas

En el curso de la presente acción de tutela fueron allegadas las siguientes pruebas:

- Copia de la petición formulada por el aquí accionante el 16 de junio de 2016 (fls. 6-7).
- Copia de la petición formulada por el aquí accionante, en correo electrónico del 13 de junio de 2016 (fl. 8).
- Copia de la Resolución No. 03113 de 2015, por la cual se liquida un auxilio de cesantía definitiva (fl. 9).

- Copia del extracto de ahorros por cesantías en el Fondo Protección del aquí accionante (fl. 10).
- Copia de la petición formulada por el aquí accionante el 07 de junio de 2016 ante el Fondo de Cesantías Protección (fl. 11).
- Copia de la respuesta dada al derecho de petición por parte del Fondo Protección el 09 de junio de 2016 (fls. 12-13).
- Copia del Oficio DESTJ16-2144 de 17 de agosto de 2016, por medio del cual se da respuesta al derecho de petición presentado por el accionante (fl. 31).
- Constancia de notificación por correo electrónico al accionante de la respuesta a su derecho de petición (fl. 32).
- Constancia de pago por concepto de cesantías al accionante, descargada del sistema KACTUS-HR en el periodo 01/01/2014 al 31/12/2014 (fl. 33).
- Copia del Oficio DEAJRH15-4798 de 17 de junio de 2015, dirigido a la Directora de Pensiones y Cesantías del Fondo Protección (fl. 34)

IV. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho establecer la presunta vulneración del derecho fundamental de petición del ciudadano DANIEL FERNANDO NIÑO MENDIVELSO, como quiera que en su dicho, el ente tutelado no ha procedido a resolver de fondo las peticiones de fechas 13 y 16 de junio de 2016.

La Nación – Rama Judicial, en su escrito de contestación solicitó negar el amparo constitucional invocado toda vez que según su dicho, ya se dio respuesta a las peticiones formuladas por el aquí accionante, por lo en el presente asunto se está en presencia de un hecho superado.

En lo que tiene que ver con el fondo del asunto en primer orden, debe señalarse que el artículo 23 de la Carta dispone lo siguiente:

*"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a **obtener pronta resolución**. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales".* (Negrilla fuera de texto).

En lo que se refiere a la pronta resolución, el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por la Ley 1755 de 2015¹, indica:

*"Término para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los **quince (15) días siguientes a su recepción...**"* (Negrilla fuera de texto).

De las pruebas aportadas en el curso de la presente acción se evidencia que el señor DANIEL FERNANDO NIÑO MENDIVELSO radicó una petición con fecha 16 de junio de 2016 ante la Administración Judicial de Tunja, cuyo objeto fue solicitar información sobre el pago o las consignaciones realizadas al fondo administrador de cesantías Protección causadas en los periodos en que estuvo vinculado a la Rama Judicial, fracción 2013, completo 2014, fracción 2015 y fracción 2016.

Indicó en su petición que la suma cancelada por concepto de cesantías definitivas es inferior a la realmente causada, teniendo en cuenta que para liquidar éste auxilio se

¹ Norma que regula el ejercicio del derecho de petición, vigente a partir del 30 de junio de 2015.

debe realizar sobre la asignación básica, el auxilio de transporte y auxilio de alimentación, con lo cual el valor de su cesantía asciende a la suma de \$1.328.110, monto que no se ve reflejado en su estado de cuenta (fls. 6-7).

Petición sobre la cual, en dicho del accionante, no ha sido contestada por la entidad aquí accionada.

Ahora bien, de la contestación a la presente acción hecha por la entidad accionada, se evidencia que el Director Ejecutivo Seccional profirió el oficio DESTJ16-2144 de fecha 17 de agosto de 2016, en el cual se le dio respuesta a las peticiones presentadas por el actor (fl. 31), de la siguiente manera:

"En atención a sus peticiones radicadas con los números del asunto con radicado en esta Dirección Ejecutiva Seccional el 16 de junio de 2016, de manera atenta me permito comunicarle que una vez presentados sus documentos de solicitud con radicado EXTDESTJ15-9126 el 24 de junio de 2015, esta Dirección Ejecutiva procedió a solicitar la acreditación de sus cesantías correspondientes a la vigencia 2014, por un valor total de UN MILLON NOVECIENTOS VEINTISIETE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$1.927.278), tal como se lo manifestó verbalmente por la servidora judicial que tiene a cargo el manejo de cesantías en esta Dependencia. A fin de corroborar lo anterior, me permito anexar fotocopia del oficio DEAJRH15-4798 de fecha 17 de junio DE 2015, dirigido a la doctora Ana Lucia Martínez Torres, como Directora de Pensiones Voluntaria y Cesantías del Fondo de Cesantías Protección, firmado por el doctor Victor Sánchez González Jefe de Prestaciones Sociales del Nivel Central.

Por lo anterior, le sugerimos respetuosamente insistir ante el Fondo de Cesantías Protección, sobre la consignación respectiva de sus cesantías".

De igual forma se allega por parte de la entidad accionada el oficio DEAJRH15-4798 de fecha 17 de junio de 2015, dirigido a la Directora Pensiones Voluntarias y Cesantías del Fondo de Cesantías Protección, en el cual le solicitan adicionar las cesantías anualizadas de 2014 del señor DANIEL FERNANDO NIÑO MENDIVELSO, por un valor total de \$1.927.278 (fl. 34).

Vistas las anteriores consideraciones, la tutela pierde su razón de ser, respecto de lo cual, el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 dispone lo siguiente:

"ARTICULO 26.- Cesación de la actuación impugnada. Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes.

El recurrente podrá desistir de la tutela, en cuyo caso se archivará el expediente.

Cuando el desistimiento hubiere tenido origen en una satisfacción extraprocesal de los derechos reclamados por el interesado, el expediente podrá reabrirse en cualquier tiempo, si se demuestra que la satisfacción acordada ha resultado incumplida o tardía".

(Resalta el Despacho).

Razón por la que se hace necesario dar a conocer las posiciones de la Corte Constitucional² cuando señala que se puede estar ante un hecho superado y el daño consumado como modalidades de carencia actual de objeto, y donde indica que:

"No obstante, es necesario anotar que si bien la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del juez de tutela, relativa a lo solicitado

² Sentencia T-612 del 2 de septiembre de 2009. Magistrado Ponente: Humberto Antonio Sierra Porto.

en la demanda de amparo, no surtiría ningún efecto; esto es, "caería en el vacío"³, este fenómeno puede presentarse a partir de dos eventos que a su vez sugieren consecuencias distintas: (i) el hecho superado y (ii) el daño consumado.

La carencia actual de objeto por hecho superado, se da cuando en el entre tanto de la interposición de la demanda de tutela y el momento del fallo del juez de amparo, se repara la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado. En dicho sentido, no es perentorio para los jueces de instancia, aunque sí para la Corte en sede de Revisión⁴, incluir en la argumentación de su fallo el análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales planteada en la demanda. Sin embargo puede hacerlo, sobre todo si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, incluso para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado.

Ahora bien, la carencia de objeto por daño consumado supone que no se reparó la vulneración del derecho, sino por el contrario, a raíz de su falta de garantía se ha ocasionado el daño que se buscaba evitar con la orden del juez de tutela. En estos casos resulta perentorio que el juez de amparo, tanto de instancia como en sede de Revisión, se pronuncie sobre la vulneración de los derechos invocados en la demanda, y sobre el alcance de los mismos. Igualmente, debe informar al demandante o a los familiares de éste, sobre las acciones jurídicas de toda índole, a las que puede acudir para la reparación del daño, así como disponer la orden consistente en compulsar copias del expediente a las autoridades que considere obligadas a investigar la conducta de los demandados cuya acción u omisión causó el mencionado daño."

A su turno, el hecho superado también puede ser entendido de la siguiente manera:

"Si la acción de tutela tiene por objeto la salvaguarda efectiva de los derechos fundamentales cuando han sido conculcados o enfrentan amenaza, es natural que, en caso de prosperar, se refleje en una orden judicial enderezada a la protección actual y cierta del derecho, bien sea mediante la realización de una conducta positiva, ya por el cese de los actos causantes de la perturbación o amenaza, o por la vía de una abstención. De lo contrario, el instrumento constitucional de defensa pierde su razón de ser". (Cfr. Corte Constitucional. Sala Quinta de Revisión. Sentencia T-036 del 2 de febrero de 1994).

"(...).

"De lo anterior se colige que la decisión judicial mediante la cual se concede una tutela tiene por objeto la restauración del derecho conculcado, ajustando la situación planteada a la preceptiva constitucional.

"Si ello es así, la desaparición de los supuestos de hecho en los cuales se fundó la acción -bien sea por haber cesado la conducta violatoria, por haber dejado de tener vigencia o aplicación el acto en que consistía el desconocimiento del derecho, o por haberse llevado a cabo la actividad cuya ausencia representaba la vulneración del mismo- conduce a la pérdida del motivo constitucional en que se basaba el amparo.

³ Sentencia T-309 del 19 de abril de 2006. Magistrado Ponente: Humberto Antonio Sierra Porto.

⁴ Esto se debe a que la Corte Constitucional, como Juez de máxima jerarquía de la Jurisdicción Constitucional tiene el deber de determinar el alcance de los derechos fundamentales cuya protección se solicita.

Ningún objeto tiene en tales casos la determinación judicial de impartir una orden, pues en el evento de adoptarse ésta, caería en el vacío por sustracción de materia. (Cfr. Corte Constitucional. Sala Quinta de Revisión. Sentencia T-033 del 4 de febrero de 1994). (Subrayas fuera de texto).

Teniendo en cuenta lo anterior, y al estudiarse la actividad desplegada por la DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE TUNJA, es notoria su efectividad al resolver la petición estando en curso la acción de tutela, en el entendido que el oficio por medio del cual se da respuesta al accionante fue proferido el día 17 de agosto de 2016, esto es, estando en curso la presente demanda.

Por consiguiente, y como quiera que la respuesta al derecho de petición objeto de la presente acción fue resuelto con el Oficio DESTJ16-2144 de fecha 17 de agosto de 2016 (fl. 31), y notificado en esta misma fecha por correo electrónico al accionante (fl. 32), estando en curso ésta acción de tutela, es decir, cuando ya había sido admitida (fl. 15), situación que comportó que las razones o motivos que conllevaron al accionante a impetrar la acción desaparecieran.

Ahora, si bien es cierto existe respuesta al derecho de petición objeto de la presente acción, considera el Despacho pertinente a efectos de garantizar una protección integral del derecho de petición, verificar si la respuesta dada por la entidad accionada cumple con los requisitos que la jurisprudencia en reiteradas oportunidades ha establecido en sentencias como la T-377 de 2000, de la siguiente manera:

(...) "a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión. (...)

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición (...)⁵" (Subrayas fuera de texto).

En el caso concreto, es claro que la respuesta dada por la entidad accionada resuelve de fondo lo solicitado por el peticionario, toda vez que el Oficio visto a folio 31, se ajusta a las características que debe contener una respuesta y que antes se enunciaron.

Sumado a lo anterior, el núcleo esencial del derecho de petición implica que la solicitud del peticionario se resuelva de fondo, sea negando o concediendo lo solicitado, tal como lo ha establecido la Corte Constitucional en sentencia T-1160 de 2001⁶:

*"Una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, **sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario**; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea[10] (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición,*

⁵ Sentencia T-377 de tres (03) de abril de 2000. M.P. Dr. ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO.

⁶ Sentencia T-1160 de 2001 M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA.

sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta...” (Subraya y negrilla fuera de texto).

Por lo anterior, y atendiendo que la DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE TUNJA dio respuesta a la petición del señor DANIEL FERNANDO NIÑO MENDIVELSO, mal puede el Despacho impartir una orden en el sentido de disponer que resuelva una solicitud que ya está dada, la cual se hizo en curso de esta acción. En estas circunstancias, puede decirse que se está frente a una carencia de objeto por el hecho superado.

Por tal motivo el Juzgado denegará la acción de tutela, porque el hecho que la motivó se encuentra superado.

Sin condena en costas.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juez Noveno Administrativo Oral del Circuito de Tunja, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- Con fundamento en lo previsto por el primer inciso del artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, niéguese las pretensiones de la acción de tutela instaurada por el ciudadano **DANIEL FERNANDO NIÑO MENDIVELSO**, identificado con C.C. No. 1.052.390.688 de Duitama, contra la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Tunja, toda vez que el hecho que motivó la demanda se encuentra superado.

SEGUNDO.- Si este fallo no es objeto de impugnación, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, inmediatamente quede ejecutoriada esta providencia.

TERCERO. Notifíquese a los interesados conforme al procedimiento previsto en el art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


FERNANDO ARIAS GARCÍA

Juez

Sentencia Tutela 2016-0093